



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 156 De Viernes, 17 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210051200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compañía De Financiamiento Tuya Sa	Rodrigo Cardenas Montañez	16/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - 04
08001418901320210055000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Confyprog	Paribanu Del Rosario Lara Charris	16/09/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 05
08001418901320200060700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Liney Del Socorro Janna Rengifo	16/09/2021	Auto Decide - 04- Remanente Y Se Abstiene De Seguir A Ejecucion
08001418901320210031700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes-Actival	Domingo Altamar Estrada	16/09/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago - 02
08001418901320210045300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Lagumed	Rosa Aura Herazo Cantillo	16/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - 04
08001418901320200009100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coosanluis	Elvis Gabriel Hedia Briceño	16/09/2021	Auto Decide - Niega Emplazamiento. Ordena Requerir Demandante. 05

Número de Registros: 14

En la fecha viernes, 17 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

c588091d-c9d3-447e-9140-1e70a1f3091b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 156 De Viernes, 17 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210038900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fittjng Valves	Solmico Oil S.A.S	16/09/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901320210049800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fredy Enrique Díaz Pontón	Jaime Enrique Acosta Camargo	16/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - 04
08001418901320210049000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fundacion Delamujer Colombia S.A.S	Helda Gomez	16/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - 04
08001418901320210028400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Inversiones De Leon Y Zuñiga S.A.S	Jose De Los Santos Perez Hormechea	16/09/2021	Auto Rechaza - 02
08001418901320210043400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Kelly Campo	Distribuciones Conos S.A.S.	16/09/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago - 04
08001418901320210044900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Mayolis Esther Pabon Charris	Francisco Javier Arteta Arteta	16/09/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 04
08001418901320210050100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Pomo Y Cia Ltda Asesores De Seguros	Oscar Bocanegra Salcedo	16/09/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 04
08001418901320210029600	Verbales De Minima Cuantia	Rita Luz Mejía González	Tania Patricia Aguilar	16/09/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 02

Número de Registros: 14

En la fecha viernes, 17 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

c588091d-c9d3-447e-9140-1e70a1f3091b



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 080014189013-2020-00091-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN LUIS "COOSANLUIS"
DEMANDADO: ELVIS GABRIEL HEREDIA BRICEÑO - VICTOR ANDRES MENDOZA CARRETERO

INFORME SECRETARIAL

Señor juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandante a través de apoderada judicial en correo del 30/06/2021 solicita seguir adelante la ejecución y el 03/09/2021 reenvía la solicitud de emplazamiento de la parte demandada. Sírvase Proveer-.

Barranquilla, septiembre 15 del 2021.
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, se observa que la apoderada judicial de la parte ejecutante, presentó memorial desde el correo registrado en el SIRNA, solicitando seguir adelante con la ejecución en fecha 30/06/, afirmando que se surtieron las notificaciones en forma como lo ordenó este despacho en auto adiado 26/05/2021; sin embargo, se pone de presente que en la referida providencia se le exigió dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, art. 8º, referente a informar la manera en que obtuvo el correo de notificación y aportar las evidencias correspondientes, lo cual no ha cumplido.

Adicionalmente, se encuentra respuesta del 03 de julio de 2021 de ALMACEN EL TRIUNFO –ARIZUL DEL CARIBE S.A, informando que los demandados no se encuentran vinculados a dicha sociedad, por lo que el intento de notificación al correo martha.zarate@hotmail.com, resulta totalmente ineficaz, al igual que la diligencia al correo al cual se pretendía notificar al Sr. ELVIS GABRIEL HEREDIA BRICEÑO, ya que no corresponde con el informado, pues fue remitido a elvihbri@gmail.com siendo el correcto elv.hbri@gmail.com.

Finalmente, la solicitud de emplazamiento que nuevamente se remite en correo del 03/09/2021, ya fue debidamente resuelta, por lo que no se emitirá ningún pronunciamiento referente a ella y se requerirá una vez más a la parte actora para que complete el trámite de integración de la Litis, según las consideraciones expuestas en esta providencia, so pena de decretarse el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Niéguese la solicitud de seguir adelante la ejecución en contra de los demandados ELVIS GABRIEL HEREDIA BRICEÑO Y VICTOR ANDRES MENDOZA CARRETERO, en razón de las consideraciones anotadas.
2. Requiérase a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, acredite el cumplimiento en debida forma de la diligencia de notificación de los demandados, según los lineamientos expuestos en el presente auto, so pena de decretar el desistimiento tácito como lo establece el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)
Civil 022
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e81781553e1cd7720758348121144f5d80c7672841b802d1687c528e7bcbb7b6
Documento generado en 15/09/2021 04:59:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901320200060700
 PROCESO: EJECUTIVO
 DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES-ACTIVAL
 DEMANDADO: LINEY DEL SOCORRO SOTO GARCÍA

INFORME SECRETARIAL

Señor juez, a su despacho el presente proceso con solicitud de seguir adelante la ejecución y de embargo de remante enviado por la apoderada judicial de la parte demandante a través del correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA-. Sírvase proveer.

Barranquilla, 08 de septiembre de 2021.

LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente se observa que mediante memorial de fecha 23 de julio de 2021 la apoderada judicial de la parte ejecutante aporta notificación de la demandada LINEY DEL SOCORRO SOTO GARCÍA a su correo electrónico y solicita al despacho se ordene seguir adelante con la ejecución; sin embargo, al revisar dicha diligencia se observa que la misma no cumple con lo establecido en el artículo 6 y el parágrafo 1º del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020; en razón a que lo remitido fue una citación para notificación personal, pero no el auto a notificar ni la demanda, tal lo exige la referida normativa.

Finalmente, también se observa que la apoderada judicial de la parte demandante solicita se decrete medida cautelar en contra de la demandada LINEY DEL SOCORRO SOTO GARCÍA, la cual cumple las exigencias del Art. 599 del Código General del Proceso., por lo que se procederá a conceder.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

1. Abstenerse de seguir adelante la ejecución, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído
2. Decrétese el embargo y retención del remanente de los bienes, depósitos y títulos judiciales embargados que llegasen a desembargarse a nombre de la demandada LINEY DEL SOCORRO SOTO GARCÍA C.C. 23.098.955 dentro de los siguientes procesos:

JUZGADO	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SINCELEJO-SUCRE
RADICADO	700014189-002-2020-00108-00



JUZGADO	JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA-ATLANTICO
RADICADO	800014189-019-2020-00615-00
JUZGADO	JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE SAN MARCOS-SUCRE
RADICADO	707038189-002-2018-00025-00
JUZGADO	JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE SAN MARCOS-SUCRE
RADICADO	707084089-002-2017-00025-00

Limítese el presente embargo hasta la suma de \$17.954. 818.00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Civil 022
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **547c01290beeb50e7e156c0c733450b59d38db626c75fd54af39b0019c348bc5**
Documento generado en 16/09/2021 10:06:43 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 08001418901320210028400

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: INVERSIONES DE LEON Y ZUÑIGA S.A.S. NIT: 9011048968

DEMANDADO: JOSE DE LOS SANTOS PEREZ HORMECHEA C.C. 72001629

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, inadmitida mediante proveído de fecha junio 21 de 2021, que fue subsanada por la parte demandante dentro del término legal establecido. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 16 de 2021.

La secretaria,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial, se evidencia que mediante auto¹ de fecha junio 21 de la presente anualidad, se inadmitió la presente demanda, indicándose a la parte actora que deberá informar la forma como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada y allegar las evidencias correspondientes, según lo exige el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020; de igual manera allegar el reverso del título valor debidamente escaneado, a fin de que sea posible verificar el endoso otorgado.

Al respecto, debe precisarse que, si bien es cierto la parte demandante se pronunció en debida forma frente al requerimiento 1° del auto inadmisorio, también lo es que, las falencias anotadas en dicho auto no se limitaban solamente a este, sino que también ponía de presente el incumplimiento del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en relación con las pruebas del correo electrónico del demandado, el cual establece:

(...) “Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar” (...).

Ahora bien, de la revisión del escrito presentado en relación con la norma transcrita, se tiene que la apoderada de la parte actora dentro del escrito de subsanación de la demanda, manifiesta que declara bajo la gravedad de juramento que obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado por intermedio de los datos personales suministrados por la sociedad INVERSIONES DE LEON & ZUÑIGA S.A.S siglas (DL&Z S.A.S.); sin aportar ninguna evidencia directa de su afirmación.

Así las cosas, al no haberse aportado por la parte interesada algún tipo de prueba como formato de información personal, escrito de la solicitud, registro de datos o documento alguno que pudo haber diligenciado la parte demandante informando sus datos, o el cruce de correos electrónicos, concluye el Despacho que persiste la falencia, situación que no permite tener como subsanada en su totalidad la presente demanda.

¹ Ver expediente digital



Debido a ello, tenemos que, el art. 90 del C.G del P, en su párrafo 4° indica sobre la inadmisión: *el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. **Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza***”.

Bajo ese entendido, y al no cumplirse expresamente con la exigencia mínima probatoria de la inadmisión, no se puede tener por subsanada la demanda en su integridad, situación que entonces llevará, al rechazo de la misma, tal como se dispondrá a continuación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E

1. RECHAZAR la presente demanda presentada por INVERSIONES DE LEON Y ZUÑIGA S.A.S. NIT: 9011048968, representado legalmente por la señora DERLY PATRICIA ZÚÑIGA VIZCAÍNO CC. 57.436.890 contra el señor JOSE DE LOS SANTOS PEREZ HORMECHEA C.C. 72001629,; en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.

2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele entrega a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y realícese los trámites secretariales pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Civil 022

Juzgado Municipal

Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

439c863ed575c7f1dc549d9a7b575baba8fc1ddfe1087b6ac7229c07fa1bfa6f

Documento generado en 16/09/2021 11:04:29 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320210029600
PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: RITA LUZ MEJÍA GONZÁLEZ CC. 32638031
DEMANDADO: TANIA PATRICIA AGUILAR CC. 22.534.685

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva pendiente por admisión. Sírvase usted proveer.

Barranquilla, septiembre 16 de 2021.
La secretaria,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). BARRANQUILLA, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021).

Una vez revisada la presente demanda verbal sumaria presentada por la señora RITA LUZ MEJÍA GONZÁLEZ CC. 32638031 contra la señora TANIA PATRICIA AGUILAR CC. 22.534.685, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 468 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte que la parte demandante debe subsanar los siguientes aspectos:

1. Allegar las evidencias correspondientes de la forma como obtuvo los datos de notificación electrónica de su contraparte; en atención a lo dispuesto por el Parágrafo segundo del Art. 8 del Decreto 806 de 2020.
2. Acreditar el envío de la presente demanda a la parte demandada y el escrito de subsanación; de conformidad con lo exigido en el artículo 6° inciso 4° del Decreto 806 de 2020.
3. Informar si existen pruebas en poder de la parte demandada que se pretendan hacer valer, debido a lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
4. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP

Por lo anterior, se mantendrá la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por las anteriores consideraciones, el despacho

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaria por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado, para su subsanación, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Civil 022

Juzgado Municipal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla
Atlántico - Barranquilla

SIGCMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94a0a926fcd00a688918a37fd88976121ff5c335b723d734b2ba165f697ede26

Documento generado en 16/09/2021 10:54:30 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320210031700

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS
AVALES-ACTIVAL- NIT. 824003473

DEMANDADO: DOMINGO ALTAMAR ESTRADA CC. 7466824

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda pendiente de admisión. Sírvase usted proveer.

Barranquilla, septiembre 16 de 2021.

La secretaria,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). BARRANQUILLA, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, a fin de resolver la solicitud de mandamiento de pago, presentada por la sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES-ACTIVAL- NIT. 824003473 representada legalmente por el señor JOSE GUILLERMO OROZCO AMAYA CC. 77.168.933 contra el señor DOMINGO ALTAMAR ESTRADA CC. 7466824, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 468 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Entrado el Despacho al estudio de la demanda y de sus documentos anexos, se observa PAGARÉ No. 75834; al respecto el artículo 709 establece: “<REQUISITOS DEL PAGARÉ>. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento.

Pues bien, una vez analizada la literalidad del documento referido aportado como título base de recaudo ejecutivo se observa que no se indica “...2) **El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago...**”; a fin de que pueda ostentar la calidad de título valor, y por consiguiente se pueda exigir su pago ejecutivamente.

Bajo estas orientaciones, resulta abiertamente improcedente librar mandamiento de pago con base en los documentos aportados como base de recaudo ejecutivo.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Niéguese el mandamiento de pago solicitado por la sociedad PLASTIATLANTICO S. A. S. NIT 900.729.242-0, representada legalmente por el señor ALFREDO NAVARRO VIVES CC. 7.468.913 contra la sociedad PRODUCTOS ALIMENTICIOS LA HOGAREÑA S. A. S. NIT 900.729.242-0, representada legalmente por el señor EUGENIO JOSE CASTAÑEDA AGREDO CC.1.140.831.610, en atención a los motivos consignados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordénese la devolución de la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

SIGCMA

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Civil 022

Juzgado Municipal

Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7f4dab30e331a0f45031312826b7cec0171d0d9f529fd6f7b70f743435959ac

Documento generado en 16/09/2021 10:26:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320210043400
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FLEXIBLE PACKING COMPANY S.A.S
DEMANDADO: DISTRIBUCIONES CONOS S.A.S.

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva fue repartida a través de oficina judicial, al despacho para su estudio. Sírvase decidir.

Barranquilla, 06 de septiembre de 2021.

LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

La parte demandante FLEXIBLE PACKING COMPANY S.A.S. NIT. 900.522.645-5, representada legalmente por KELLY JOHANNA CAMPO MARTINEZ C.C. No. 1.129.519.776, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva en contra de DISTRIBUCIONES CONOS S.A.S. NIT No. 901.141.878-2 representada legalmente por EDGARDO RAFAEL ALGARINVARGAS C.C. No. 72.173.618 por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS M/L (\$3.481.573.º), por concepto de capital contenido en las facturas de venta No. 3191, 3124, 3079, 3063, 3005, 3054 y PAGARÉ No. 02 aportados en la demanda, más los intereses moratorios a los que haya lugar.

Entrado el Despacho al estudio de la demanda y de sus documentos anexos, se observa que los documentos aportados y relacionados como facturas de venta en los hechos de la demanda, carecen de la firma del creador, a fin de que puedan ostentar la calidad de título valor, y por consiguiente se pueda exigir su pago ejecutivamente, de conformidad con lo exigido por el artículo 621 del Código de Comercio, el cual dispone que *“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea.”

A su vez, el Art. 774 de la codificación antes citada enseña que: *“No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”*, dentro de los que se incluyen los del referido artículo 621.



Examinados con todo detenimiento los documentos aportados como títulos objeto de recaudo evidencia el despacho que no contienen el requisito anteriormente descrito, por lo que no resulta procedente librar mandamiento de pago con base en estos.

Por otra parte, y en referencia al PAGARÉ No. 2 adjunto a la demanda, si bien no se pretende su cobro, se pone de presente que en el mismo no se estipula una fecha cierta de exigibilidad.

En lo referente al requisito de exigibilidad, se considera que una obligación lo es, cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe a que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento. En el presente caso, basta con detenerse en un ligero estudio del referido título valor, para evidenciar que en él no se indica la fecha en que ha de cumplirse el pago de la obligación.

En consecuencia, ante la imposibilidad de demandar ejecutivamente obligaciones no exigibles, implica para el juez el deber de negar el mandamiento ejecutivo solicitado.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Niéguese el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante FLEXIBLE PACKING COMPANY S.A.S. NIT. 900.522.645-5, representada legalmente por KELLY JOHANNA CAMPO MARTINEZ C.C. No. 1.129.519.776, actuando a través de apoderado judicial, en contra de DISTRIBUCIONES CONOS S.A.S. NIT No. 901.141.878-2 representada legalmente por EDGARDO RAFAEL ALGARINVARGAS C.C. No. 72.173.618, en razón a lo establecido en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolver la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edificio Centro Cívico Piso 6°
PBX: 3885005 EXT 1080 cel.- 3165761144
www.ramajudicial.gov.co Email:
j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co



Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Civil 022
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc6f52e5a528d87a2295458da8f4f091c0808069c9da95b184755da36af0380
b

Documento generado en 15/09/2021 05:10:53 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320210044900
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MAYOLIS ESTHER PABON CHARRIS
DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER ARTETA ARTETA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva repartida a través de oficina judicial al correo electrónico del Juzgado, pendiente por su admisión-, Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 16 de 2021.
La secretaria,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho a la revisión de presente demanda en la que se pretende el pago de la obligación contenida en el título valor LETRA DE CAMBIO, por parte de la demandante MAYOLIS ESTHER PABON CHARRIS CC. 22.675.273, actuando a través de apoderado judicial, en contra del demandado FRANCISCO JAVIER ARTETA ARTETA C.C. 72.121.971 previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 245 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se observa que el correo electrónico del apoderado judicial que figura en la demanda manuelj1961@hotmail.com no se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados, por lo que deberá cumplirse con dicho registro en concordancia con las exigencias legales señaladas en los artículos 3 y 5 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de expuesto, el Despacho

RESUELVE

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Civil 022
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d43d80e7e9323fd97c0b6ad5f171451cafc6a90c6b010e535ba7beff1b755cd5

Documento generado en 16/09/2021 08:36:28 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901320210049800
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FREDY ENRIQUE DIAZ PONTÓN
DEMANDADO: JAIME ACOSTA CAMARGO

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva repartida a través de oficina judicial al correo electrónico del Juzgado, pendiente por su admisión-, Sírvese proveer.

Barranquilla, septiembre 16 de 2021.
La secretaria,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho a la revisión de presente demanda en la que se pretende el pago de la obligación contenida en el título valor LETRA DE CAMBIO, por parte del demandante FREDY ENRIQUE DIAZ PONTÓN CC 12.540.168, actuando a través de apoderado judicial, en contra del demandado JAIME ACOSTA CAMARGO C.C. 72.165.326 previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 245 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Se deberá indicar en el escrito de la demanda el número de identificación del demandante, según lo dispone el numeral 1º del artículo 82 del CGP.
2. La parte actora debe informar el lugar en donde se encuentra el original del título ejecutivo o título valor que sirve de base para la ejecución de la obligación contenida en esta demanda; lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el numeral 11º del artículo 82 y el artículo 245 del C.G.P., y el artículo 624 del C. de Co.
3. El poder otorgado no se encuentra con la firma autenticada del poderdante, ni se ha conferido por mensaje de datos, por lo que se hace necesario otorgar nuevo poder con la exigencia legal establecida en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P., o por medio digital remitido de la dirección de correo del poderdante, la cual deberá coincidir con la enunciada en la demanda, en aplicación analógica de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, y demás exigencias que imponga el referido Decreto.
4. La parte actora deberá informar la forma como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada y allegar las evidencias correspondientes, según lo exige el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020.
5. El correo electrónico del apoderado judicial que figura en la demanda josemercadoochoa@gmail.com, no se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados, por lo que deberá cumplirse con dicho registro en concordancia con las exigencias legales señaladas en el inciso 2º del artículo 5 de la ley 806 de 2020.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

6. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En mérito de expuesto, el Despacho

RESUELVE

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Civil 022
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6bc219f2e41aacefa4bed8c36aee0b0b43ab77023a789f6697d1d4caa410025

Documento generado en 16/09/2021 09:45:26 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 080014189013-2021-00545-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA "CONFYPROG" representada legalmente por
CINDY PAOLA CHAVEZ GOMEZ
DEMANDADO: PARIBANU DEL ROSARIO LARA CHARRIS

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual nos correspondió por reparto, y está pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvase Proveer-

Barranquilla, agosto 26 de 2021.

LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en la que se pretende el pago de la obligación contenida en la LETRA DE CAMBIO No. 263855, por parte de COOPERATIVA MULTIACTIVA "CONFYPROG" representada legalmente por CINDY PAOLA CHAVEZ GOMEZ actuando a través de apoderado judicial en contra de PARIBANU DEL ROSARIO LARA CHARRIS, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89 y 90 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes.

Ahora bien, del estudio del libelo demandatorio, se observa que no se encuentra aportado el correo electrónico de notificación de la parte demandada, por lo que deberá proporcionarlo según las exigencias del art. 8º del Decreto 806 de 2020, en caso de desconocerlo, deberá expresarlo tal y como lo establece el parágrafo 1º del art. 82 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado la parte actora incurre en la causal número 1º para la inadmisión de la demanda, reglamentada en el artículo 90 del C.G.P. por lo que se mantendrá en secretaría a fin de que se subsane la falencia omitida, so pena de rechazo.

En merito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Civil 022
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1408969f7dfbe4e0d6333090ca18d078d46af8177486f47c562a6a3f76001cdf

Documento generado en 26/08/2021 08:52:27 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)
Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 080014189013-2021-0389-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIEDAD FITTING VALVES S.A.S., NIT. 804.014.709.0
CONTRA: ESPECIALIDADES QUIMICAS VENOCO S.A.S y/o ESPECIALIDADES QUIMICAS INDUSTRIALES EQUIVENSAS-NIT 900.277.655-8,

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia junto con la demanda ejecutiva informándole que fue repartida por la Oficina de asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvese proveer.

Barranquilla, septiembre 16 de 2021.
La secretaria,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Al entrarse al análisis de las normas procesales, se advierte que la parte demandante debe enmendar los siguientes aspectos:

1. Que de conformidad con el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P., deberán aclararse las pretensiones de la demanda, por cuanto, no se determina con claridad a que factura corresponde el abono realizado por la parte demandada.
2. Se deberá informar donde se encuentra el original del título base de la ejecución, de acuerdo a lo establecido en los artículos 245 del C.G.P., 624 del C. de Co. en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.-
3. Atendiendo que el correo electrónico del apoderado judicial indicado en el poder adjunto, carlos_luna_noguera@hotmail.com, no se encuentra registrado y por ende no coincide con aquel se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo señala en el inciso 2º del artículo 5 de la ley 806 de 2020, se deberá cumplir con dicha inscripción.
4. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
5. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

En mérito a lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

ASUNTO ÚNICO: Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el objeto que se subsane el defecto señalado, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla
Civil 022

SIGCMA

Juzgado Municipal

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad0caa786dcfd894ad727d1537999c3029206c3a4624490ea8443f9aed7e1132

Documento generado en 16/09/2021 11:41:58 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>